

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

PRIMERA INSTANCIA

Proceso	Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho.
Radicación	19 548 40 89 002 2022 00167 00
Demandante	Benito Sánchez Lugo.
Apoderado	Margarita Campo Anaya.
Demandado	Luz Aida Cuchillo Pillimue.

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, trece (13) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Decide el despacho judicial sobre el recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación, presentado por la apoderada judicial, la profesional del derecho, señora **MARGARITA CAMPO ANAYA**, identificada con cédula N° 34.556.046 de Popayán, Cauca, y tarjeta profesional N° 124.436 del C.S.J., en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2022 y publicado en estado N° 155 del 14 de diciembre de 2022, dentro del proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, propuesta por el señor **BENITO SÁNCHEZ LUGO**, identificado con cédula N° 76.308.813 de Popayán, Cauca, a través de apoderado judicial, contra la señora **LUZ AIDA CUCHILLO PILLIMUE**, identificada con la cédula N° 48.574.306 de Popayán, Cauca.

CONSIDERACIONES.

Mediante memorial enviado al juzgado a través del correo electrónico el día 11 de enero de 2023, la apoderada judicial expresa:

«**MARGARITA CAMPO ANAYA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34556046 de Popayán, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 124.436 del C. S. de la J., en cumplimiento del poder que me ha conferido el sr. **BENITO SÁNCHEZ LUBO**, mayor y vecino de Piendamó (Cauca), por medio del presente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio RECURSO DE APELACIÓN**, contra el auto fechado el 13 de diciembre de 2022 mediante el cual se rechaza la demanda de la referencia, ACLARANDO AL DESPACHO QUE NO SE TRATA DE LA DEMANDA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CUYA COMPETENCIA ES DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA, SE TRATA DE DEMANDA DE SOCIEDAD DE HECHO CUYA COMPETENCIA ES CIVIL Y POR LA CUANTÍA DEL INMUEBLE Y UBICACIÓN DEL MISMO LA COMPETENCIA ES DEL JUZGADO PROMISCO DE PIENDAMÓ. en los siguientes términos dejo sustentado el recurso:

1. En relación con el objeto de esta causa debo precisar que tal y como se indica en el poder y en la demanda, corresponde a una sociedad de hecho. Aclaro que, si bien es cierto el demandante y la demandada, tenían la calidad de compañeros permanentes, la pretensión no corresponde a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes de que trata el artículo 2 de la ley 54 de 1990, cuya naturaleza es de familia; sino la sociedad de hecho de origen jurisprudencial y de competencia de los jueces civiles.
2. En relación con las pretensiones, de igual forma reitero que se trata de una declaración de SOCIEDAD DE HECHO no de la sociedad patrimonial de compañeros de que trata el artículo 2 de la ley 54 de 1990. Debo aclarar que la sociedad patrimonial y la sociedad conyugal son dos sociedades universales derivadas de la convivencia y el matrimonio respectivamente; por el contrario, la sociedad pretendida es una sociedad derivada de los fallos de la Corte Suprema de Justicia (Corte de Oro) anteriores a la promulgación de la ley 54 de 1990.
(...)».

Ahora, teniendo en cuenta que, revisado el expediente, se observa que la providencia impugnada se notificó mediante estado N° 155 del 14 de diciembre de 2022 y el recurso se impetró el 11 de enero de 2023, es decir, cuando ya se había superado los tres (03) días señalados en el artículo 318 y 322 del Código General del Proceso, para la interposición de recursos, se debe entrar a negar los recursos interpuestos por improcedente.

En razón de lo expuesto, el **Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca**,

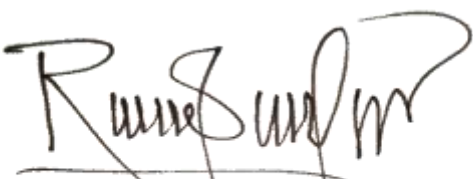
R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la abogada de la parte demandante, por haber sido interpuestos por el fuera del término de ley, y de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, continuar con el trámite legal que corresponda.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes de acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ.
JUEZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 001 hoy 16 de enero de 2023.



HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario